

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de diciembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Feliz Turbí.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Feliz Turbí, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula de identificación personal No. 1023 serie 11, domiciliado y residente en La Colonia de Juancho de la provincia de Pedernales, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2002 a requerimiento de Víctor Feliz Turbí a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de mayo de 1999 Martina Cuevas Feliz interpuso formal querrela contra Víctor Feliz Turbí, imputándolo del homicidio voluntario de Mary Medina Cuevas; b) que en esa misma fecha fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Pedernales, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó 17 de junio de 1999, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 31 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se modifica el dictamen del ministerio público, y en tal virtud; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Víctor Feliz Turbí, culpable de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, al cometer el crimen de asesinato, en contra de quien en vida se llamó Marisol Cuevas Matos (a) Mary Medina Cuevas, y en consecuencia, se condena al acusado a sufrir la pena de veintisiete (27) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento;

TERCERO: Se ordena que el condenado Víctor Félix Turbí cumpla su condena en la cárcel pública de la ciudad de Pedernales, República Dominicana”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Víctor Félix Turbí, contra la sentencia criminal No. 19-2000, de fecha 31 de julio del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la sanción impuesta al acusado Víctor Félix Turbí, y en consecuencia se condena a 20 años de reclusión mayor por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Marisol Cuevas Matos; **TERCERO:** Rechaza el ordinal segundo de las conclusiones del abogado de la defensa por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al acusado Víctor Félix Turbí al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Víctor Félix Turbí no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que por los hechos y circunstancias que intervienen en el presente caso se infiere que el día 18 del mes de abril del año 1999 a las 8:00 de la noche, en la comunidad de Juancho de la provincia de Pedernales, el acusado Víctor Félix Turbí, le dio muerte a la nombrada Mari Medina Cuevas, con quien había procreado tres hijos, al propinarle herida corto punzante en región hemotórax izquierdo con penetración al corazón; momento en que la víctima, acompañada de la nombrada Juana Félix Cuevas, se desplazaban por una de las calles de la comunidad de Juancho, siendo interceptada por el acusado, quien después de propinarle varias bofetadas le produjo la estocada mortal; todo esto motivado por los celos que sentía el acusado, y ante la negativa de una reconciliación de parte de la occisa; b) Que en el presente caso están tipificados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, caracterizado por: la preexistencia de una vida humana destruida, en este caso respondía al nombre de Marta Medina Cuevas; El elemento material, constituido por los actos capaces de producir la muerte, en este caso la estocada inferida por el acusado a la víctima; comprobaba a través del certificado médico legal que figura en el expediente; El elemento moral que tiene su origen en la intencionalidad, o voluntad del homicida de cometer el crimen, se determina en el presente caso, en las circunstancias en que sucedieron los hechos, y que fueron detallados anteriormente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Víctor Félix Turbí, a veinte (20) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Félix

Turbí contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do